Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-150134135-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “PILAR PARTES S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente N° 32.730-A.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en los autos caratulados “PILAR PARTES S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente N° 32.730-A,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que a fs. 48/54, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 887/2012, recaída en el expediente administrativo Nº 12039-1625-2008, por la que se la condenó, en los términos del art. 970 del CA, al pago de una multa y tributos. Ello en relación a la operación de importación temporaria documentada mediante la D.I.T. 00 001 IT15 001397 D, respecto de 1.108 unidades de mercadería sin reexportar. Se agravia de la omisión por parte del servicio aduanero de no tener en cuenta gran parte de la documentación aportada a fin de acreditar la reexportación de la mercadería ingresada mediante el régimen de importación temporaria, individualizada *ut supra*, sin fundamentación alguna. Sostiene que adjuntó prueba de la reexportación de 8.297 unidades. Reconoce que debido al tiempo transcurrido carece de la documentación que acredita la reexportación de 109 unidades, al cual se allanó. Impugna la liquidación realizada por el servicio aduanero. Subsidiariamente, se agravia del apercibimiento de suspensión en el registro de importadores y exportadores, por violar las resoluciones firmes dictadas por el juez interviniente en el concurso preventivo que dispusieron el levantamiento de la suspensión. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar al recurso.

II.— A fs. 65/71 se presenta la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido y

acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12039-1625-2008 y su acumulado SIGEA N° 13289-26083-2009. Niega todos y cada uno de los hechos expresados en la apelación no reconocidos expresamente. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Sostiene que es una obligación de la firma acreditar el cumplimiento del régimen al que se acogió. Afirma que se reúnen los elementos del tipo penal previsto en el art. 970 C.A. Considera que a la luz de lo actuado en sede administrativa surge que se han reunido los elementos configurativos del tipo infraccional descrito en el art. 970 C.A. Rechaza el agravio de la firma respecto de la suspensión en el Registro de importadores y exportadores, entendiendo que, al no haber recaído sentencia firme, la presente causa no reviste la calidad de juicio de contenido patrimonial contra el concursado. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Formula reserva de caso federal. Solicita se dicte sentencia rechazando la apelación y confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.— A fs. 72 se abre la causa a prueba. A fs. 77, 86 y 88 se intima a la parte actora para que produzca la prueba ofrecida bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producirla. A fs. 90 se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se declara la causa de puro derecho. A fs. 93 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F” y, a fs. 96, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, la representación fiscal en fecha 08/11/2018 acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12039-1625-2008 y su acumulado SIGEA N° 13289-26083-2009, en soporte papel y en un cuerpo de 131 fojas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional, agregadas por cuerda.

V.— Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución aduanera apelada, y, en consecuencia, la procedencia de los tributos y multa por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que, la firma PILAR PARTES S.A. documentó, mediante la D.I.T. N° 00 001 IT15 001397 D, oficializada el 05/07/2000, la importación de la mercadería consistente en: 546 unidades de “*partes de vehículos del capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los capítulos 84, 85 o 90. Las demás: las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer*”, declaradas bajo la posición arancelaria 4016.99.90.310J, para el ITEM 1; 4.000 unidades de “*Las demás: las demás arandelas – artículos sin rosca: tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias, roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de fundición, hierro o acero*”, declaradas bajo la posición arancelaria 7318.22.00.900A, para el ITEM 2; 80 unidades de “*Tapas roscadas. Los demás tapones y tapas, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común* ”, declaradas bajo la posición arancelaria 8309.90.00.100N, para el ITEM 3; 78 unidades de “*Las demás: las demás arandelas – artículos sin rosca: tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias, roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de fundición, hierro o acero*”, declaradas bajo la posición arancelaria 7318.22.00.900A, para el ITEM 4; 398 unidades de “*Las demás.*

Partes. Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de partidas N° 87.01 a 87.05", declaradas bajo la posición arancelaria 8708.99.90.990P, para el ITEM 5; 3.304 unidades de "*Las demás. Partes. Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de partidas N° 87.01 a 87.05*", declaradas bajo la posición arancelaria 8708.99.90.990P, para el ITEM 6 (141 unidades del subitem 1; 72 unidades del subitem 2; 72 unidades del subitem 3; 110 unidades del subitem 4; 672 del subitem 5; 60 unidades del subitem 6; 101 unidades del subitem 7; 200 unidades para el subitem 8; 1.000 unidades del subitem 9; 333 unidades del subitem 10; 543 unidades del subitem 11).

Que, en tales condiciones, se concedió el libramiento con fecha 05/07/2000 y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de un año, hasta el 30/06/2001, siendo este plazo prorrogado, operando el vencimiento en fecha 25/06/2002.

Que, sobre dicha operación, el servicio aduanero instruyó sumario administrativo contra la aquí recurrente y dictó la Resolución DE PRLA N° 887/2012, aquí apelada, por la que resolvió condenar a la firma importadora al pago de una multa en los términos del art. 970 del C.A. e intimar, junto con la aseguradora, al pago de los tributos adeudados con más intereses, en relación al saldo de 1.108 unidades de mercadería importada temporariamente.

Que, preliminarmente, cabe señalar que no le asiste la razón a la aquí recurrente respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa por haber operado el vencimiento del plazo de la obligación para conservar la documentación de la operación en trato, por cuanto, el vencimiento para cumplimentar la reexportación operó el 25/06/2002 y la firma fue intimada por el servicio aduanero para acreditar el cumplimiento con fecha 28/02/2003 –conforme surge a fs. 3 de las actuaciones administrativas–, y luego fue notificada de la instrucción del sumario con fecha 20/03/2009 –conforme surge a fs. 24/24vta.–, por lo que la firma tuvo oportunidad de ejercer su defensa en dichas oportunidades y debió haber resguardado la documentación a los fines de acreditar el cumplimiento, a sabiendas de que el régimen de importación temporaria al que voluntariamente se adhirió, impone en cabeza de quien se acoge al mismo la acreditación de haber dado cumplimiento con la correspondiente reexportación de la mercadería.

Que, dicho lo que antecede, cabe destacar que el régimen de importación temporaria se encuentra regulado en el art. 250 del C.A., el cual establece: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*".

Asimismo, la Sección XII, Título II, CAPITULO DÉCIMO, del Código Aduanero, regula las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, estableciendo en el art. 970: "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*".

Que, en consecuencia, quien importa o exporta la mercadería temporariamente asume diferentes obligaciones. Siendo las de carácter sustancial, aquellas relativas al cumplimiento del plazo de permanencia y la invariabilidad de la finalidad para la cual el régimen fue concedido, y las de carácter formal, aquellas relacionadas a los procedimientos y requisitos que el obligado debe realizar para dar cumplimiento a las obligaciones de carácter sustancial.

Esta Sala ha sostenido en sus numerosos pronunciamientos que al servicio aduanero le basta acreditar el mero vencimiento del plazo, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme lo eximen de responsabilidad penal.

En este orden de ideas, el Decreto 1439/96, establece las condiciones para la importación temporaria de mercaderías, entre las cuales dispone, en su art. 3 "*Las mercaderías que se importen al amparo del presente régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios*". Además, el art. 14, instituye la obligatoriedad de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) en los siguientes términos: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC–. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC– en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero*". Y el art. 15, a su vez, establece que, "*La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC–. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada*".

En este mismo sentido, la RE-479-1995-ANA, estableció el procedimiento para la importación temporaria de mercaderías para su transformación y posterior exportación, y en su art. 8° determina el modo de cancelación de la importación temporaria, por cual, la firma importadora debe presentar una declaración jurada por cada D.I.T. con la información correspondiente. En el inc. b) dispone que la misma debe contener: "*Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación; cantidad de mercadería exportada; cantidad de insumos utilizados y número del Certificado de Tipificación y Clasificación y Circular Interna en que fuera publicado*", y en el inciso h) "*Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana, cuando aún no se hubieren publicado en Circular Interna*".

Que, es jurisprudencia pacífica de esta Sala, que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o, en su caso, de la aseguradora, probar que ha cumplido con la obligación de acreditar en forma fehaciente, y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación. Es decir, que queda a su cargo la obligación

de presentar los permisos de embarque mediante los cuales exporta, que permitan la acreditación de la exportación para consumo en término de la mercadería importada bajo el régimen e importación temporaria, así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12039-1625-2008 surge que a fs. 1 obra el acta de denuncia labrada por el servicio aduanero por la presunta infracción tipificada en el art. 970/972 del Código Aduanero respecto de la destinación de importación n° 00 001 IT15 001397 D, oficializada el 05/07/2000, por considerar que la importadora no cumplió con las obligaciones del régimen otorgado.

Que, en ese marco, el servicio aduanero, dispuso la instrucción sumarial, en los términos del art. 1090, inc. c, del C.A. –ver constancias de fs. 17 de las actuaciones administrativas–.

Que, la importadora se presentó en sede aduanera, conf. fs. 30/33, oportunidad en la que manifestó haber cumplido con el régimen temporario al reexportar "casi la totalidad" (sic.) de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo, quedando un saldo mínimo pendiente de reexportación, por el cual se allanó respecto de 109 unidades. Para sustentar su defensa, acompañó las copias de los permisos de embarque que acreditan la reexportación y las correspondientes solicitudes de Certificados de Tipificación y Clasificación, las cuales fueron agregadas por cuerda al expediente administrativo –ver ANEXO I DOCUMENTACIÓN–.

Que, a fs. 109/110 de las actuaciones administrativas, surge que el servicio aduanero analizó la documentación aportada por la importadora y efectuó un informe con el detalle pormenorizado de la descarga, concluyendo que: "*no se encuentran agregados todos los permisos de embarque que descargarían la temporal en trato. Por lo tanto son considerados en infracción. Con relación a los números de destinaciones afectadas a la DIT de referencia, se encuentran detallados en la Declaración Jurada emitida por el interesado en documentación anexa*".

Que, sobre la base dicho informe, el servicio aduanero dictó la resolución DE PRLA N° 887/2012, que aquí se apela.

En ese marco, cabe señalar que no se encuentra controvertido en autos la reexportación en tiempo y forma de 7.298 unidades de mercadería amparada por la destinación involucrada, correspondiendo limitar el análisis respecto del saldo de 1.108 unidades en infracción (157 unidades del ITEM 1; 48 unidades del ITEM 4; 72 unidades del ITEM 6 subitem 3; 110 unidades del ITEM 6 subitem 4; 672 unidades del ITEM 6 subitem 5); 48 unidades del ITEM 6 subitem 10; 1 unidad del ITEM 6 subitem 11).

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; y/o mediante los despachos de importación por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin

perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido. Asimismo, es indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

En este sentido, a efectos de llegar a la verdad material de los hechos, se realizó la compulsa de los C.T.C. y los permisos de embarque aportados en sede administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento o no de la importación temporaria respecto de las 1.108 unidades cuestionadas en autos.

De la documental obrante en las actuaciones administrativas y constancias de autos, surge que las copias de la documentación de los PE aportadas por la importadora y mediante los cuales alegó haber dado cumplimiento a su obligación de reexportación, son incompletas, motivo por el cual no se puede acreditar fehacientemente el cumplimiento alegado por la actora respecto de las 1.108 unidades cuestionadas por el servicio aduanero.

Ello así, por cuanto, la aquí recurrente manifestó que acreditó la reexportación de 157 unidades del ITEM 1 con los permisos de embarque nros. 21969J/00 y 22731U/00, 48 unidades del ITEM 4 con el PE N° 18598N/00, 72 unidades del ITEM 6 subitem 3 con el PE N° 18762G/00, 110 unidades del ITEM 6 subitem 4 con los PE nros. 4819F/01 y 5089F/01, 672 unidades del ITEM 6 subitem 5 con el PE N° 2277-/01, 48 unidades del ITEM 6 subitem 10 con el PE N° 18432A/00 y 1 unidad del ITEM 6 subitem 11 con el PE N° 22097C/00, pero, analizada la documentación aportada como ANEXO I, se advierte que: el permiso de embarque N° 00 001 EC03 018598 N aportado, con el que habría cancelado las 48 unidades del ITEM 4, amparado por el CTC n° 061-008099/99, resulta incompleto dado que carece de la información que debería figurar al dorso con la que se comprueba la intervención y verificación del personal aduanero con el respectivo cumplido, por lo que no se puede acreditar la exportación de dichas unidades. Respecto de los restantes PE que supuestamente acreditaban la reexportación de las unidades faltantes, los mismos no fueron aportados en el sumario administrativo ni en esta instancia. Conforme lo señalado, no se puede aseverar que la importadora canceló efectivamente las 1.108 unidades faltantes.

Que, por todo lo expuesto, este Tribunal tiene por probado que la firma importadora no acreditó la reexportación de 1.108 unidades importadas al amparo del régimen de importación temporal por lo que incurrió en la infracción prevista y tipificada en el art. 970 del C.A. Por ello, corresponde confirmar la pena y el cargo impuesto mediante la Resolución DE PRLA Nº 887/12, recaída en el expediente administrativo Actuación nº 12039-1625-2008.

VI.— Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de Derecho Adicional, I.V.A. adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En relación al derecho adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos “Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.” y “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación” (TF 16.912-A), en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto

reclamado a la actora.

Asimismo, en cuanto al Iva adicional y percepciones del impuesto a las ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

En relación a las costas, teniendo en consideración las fechas del dictado de los precedentes mencionados y la falta de oportuno allanamiento por parte del Fisco, deberán ser impuestas a la demandada.

VII.— Que, sentado todo ello, se procede a practicar nueva liquidación de tributos, a la luz de lo analizado en el Considerando precedente.

Liquidación de tributos:

DIT 00 001 IT15 001397 D

Valor en aduana de la mercadería:

$ 40.714,53

Derechos de Importación (14 %)

$ 7.919,35

Estadística (0,5%)

$ 202,55

Base imponible I.V.A. $ 68.379,94

I.V.A. (21%)

$ 14.359,67

Visto lo que antecede, corresponde declarar que la firma PILAR PARTES S.A. adeuda la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**$22.481,57)** con más los intereses del art. 794 del C.A. a computar desde el 08/04/2009 hasta la fecha del efectivo pago, debiendo tenerse en cuenta, a efectos de lo dispuesto precedentemente, el monto cancelado por la aquí recurrente mediante LMAN 09001LMAN151483F.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar el art. 3° de la Resolución DE PRLA Nº 887/2012, recaída en el expediente administrativo Nº 12039-1625-2008, en cuanto condena a la firma "ZF ARGENTINA S.A." (PILAR PARTES S.A.) al pago de la multa dispuesta por encontrarla incursa en la infracción tipificada por el art. 970 del C.A. en relación a la DIT N° 00 001 IT15 001397 D, con costas a la actora.

2. Confirmar parcialmente el art. 5° de la Resolución DE PRLA Nº 887/2012, en cuanto exige tributos conformados por los rubros derecho adicional, IVA adicional y percepciones del impuesto a las ganancias, conforme lo señalado en el Considerando VI, con costas a la demandada.

3. Declarar que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($22.481,57), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., en los términos de lo señalado en el Considerando VII, con costas a la actora.

4. Estimar las costas de los puntos 2 y 3 en un 55% a cargo de la actora y en un 45% a cargo del Fisco.

Así lo voto.-

La Dra. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Christian M. González Palazzo.

Así lo voto.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar el art. 3° de la Resolución DE PRLA Nº 887/2012, recaída en el expediente administrativo Nº 12039-1625-2008, en cuanto condena a la firma "ZF ARGENTINA S.A." (PILAR PARTES S.A.) al pago de la multa dispuesta por encontrarla incursa en la infracción tipificada por el art. 970 del C.A. en relación a la DIT N° 00 001 IT15 001397 D, con costas a la actora.

2. Confirmar parcialmente el art. 5° de la Resolución DE PRLA Nº 887/2012, en cuanto exige tributos conformados por los rubros derecho adicional, IVA adicional y percepciones del impuesto a las ganancias, conforme lo señalado en el Considerando VI, con costas a la demandada.

3. Declarar que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($22.481,57) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., en los términos de lo señalado en el Considerando VII, con costas a la actora.

4. Estimar las costas de los puntos 2 y 3 en un 55% a cargo de la actora y en un 45% a cargo del

Fisco.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), ello en los términos del art. 52 del RPTFN. Regístrese y notifíquese.

Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:32:58 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:55:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:55:18 -03:00